



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00173**  
**Demandante:** GENDER ARMANDO GARCÍA URBANO  
**Demandado:** INGENIA -DISEÑO CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S.  
Y JOSÉ EMILIO MORA BENAVIDES.

**Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente al sub-acapite “*DECLARATIVAS*”, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO, contiene DOS pretensiones acumuladas referentes al tipo de contrato y la mención del cargo realizado, por lo que deberán consignarse en pretensiones diferentes.

Referente al sub-acapite “*CONDENATORIAS*”, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEXTO referente a que se condene a la parte pasiva a “*la SANCIÓN POR EL NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS ADEUDADAS*”, se deberá indicar en esta petición el fundamento normativo que la sustente, para diferenciarla con las pretensiones numeradas “10” o “11”, cabe aclarar que, si se trata de una pretensión inmersa en las anteriores descritas, se deberá eliminar del introductorio para evitar redundancias.
2. En las pretensiones de los numerales DECIMO PRIMERA y DECIMO SEXTA se observa que se solicita por activa que se ordene el pago de la indemnización moratoria y la indexación respectivamente, causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, el pago de los intereses legales por el no pago del concepto pretendido que haya lugar respectivamente, pero de conformidad al numeral 2° del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: “**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**”, por lo tanto, conforme a la norma en cita, dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es

que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON FREDY SANTANDER LOMBANA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 16 de enero de 2023\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c84d758771afd8c07cbd9775c2019b7af011247a47daad49447d71b8b37614**

Documento generado en 13/01/2023 10:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**